

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veinte  
(2020)**

**Auto de sustanciación 327 -  
Radicado: 2013 - 228**


El Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, como apoderado de la menor ISABELA JIMÉNEZ ARCILA, representada legalmente por la señora NEISY YAMILE ARCILA RESTREPO; Dr. CAMILO MUÑOZ CASTRO, actuando en calidad de apoderado de la señorita DANIELA JIMENEZ ROMÁN, madre y representante legal del menor JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ; Dr. JOAQUÍN DARIO DUQUE, en calidad de apoderado de la señorita MANUELA JIMÉNEZ CARDONA, y el Dr. FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCÍA, en calidad de apoderado especial de la señora MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ, solicitan al Despacho: *“1. Se sirva proceder a LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO, que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 22 identificado en su puerta de entrada con el Nro.32-A-05, Apartamento 201 del área urbana del municipio de El Carmen de Viboral e identificado con el FOLIO DE MATRICULA 020-185267 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, el cual fue comunicado a dicho circulo registral, mediante OFICIO J2PFR-A532 del 11 de junio de 2013 emanado de este Despacho.---2. se proceda a LEVANTAR el SECUESTRO de dicho bien inmueble y se ordene al SECUESTRE, que procure la entrega definitiva del mismo a la adjudicataria, señora NEISY YAMILE ARCILA RESTREPO.---3. Renunciamos a la RENDICIÓN DE CUENTAS que debe realizar el SECUESTRE sobre la administración de dicho bienes.-- RENUNCIA A TERMINOS:--- Como representamos a todos y cada uno de los intervinientes en la presente actuación, RENUNCIAMOS A LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA que acoja la presente solicitud”.*

Dicha petición se ajusta a lo establecido por el artículo 597, Nral. 1º del CGP, por provenir de los profesionales del derecho que representan a todos y cada uno de los HEREDEROS Y ACREEDORES en el PROCESO SUCESORIO de la referencia, que en la actualidad tienen interés en este liquidatorio.

Por lo expuesto, se dispone levantar el embargo que recae sobre el inmueble inscrito en el FOLIO DE MATRICULA 020-185267 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, medida que inicialmente se había solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, mediante OFICIO J2PFR-A 535 del 11 de junio de 2013, donde se encontraba inscrito el inmueble bajo MATRÍCULA INMOBILIARIA 018-132555. Igualmente se dispone LEVANTAR el SECUESTRO de dicho bien inmueble y se ordena al SECUESTRE, que haga la entrega definitiva del mismo a la adjudicataria, señora NEISY YAMILE ARCILA RESTREPO. --- Se acepta la renuncia a la RENDICIÓN DE CUENTAS que debe realizar el SECUESTRE sobre la administración de dicho bien. Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro en tal sentido, significándose que dicha medida de embargo fue comunicada inicialmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde se encontraba inscrito el inmueble bajo MATRÍCULA INMOBILIARIA 018-132555, mediante OFICIO J2PFR-A 535 del 11 de junio de 2013. Oficiese a la secuestre GLADIS DORENY MARIN RIVERA, para que haga entrega definitiva del inmueble a la adjudicataria, señora NEISY YAMILE ARCILA RESTREPO.

Se acepta la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por provenir de los profesionales del derecho que representan a todos y cada uno de los HEREDEROS Y ACREEDORES en el PROCESO SUCESORIO de la referencia.

### **CUMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_ 14 \_\_ de DICIEMBRE de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_ 141 \_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario